

Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Magistrado Ponente: Oscar Wilches Donado  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN B  
Barranquilla – Atlántico.  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLÁNTICO  
6-DIC-2019  
BARRANQUILLA  
SECRETARIA

Asunto	Contestación de la demanda.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Saray María González Acevedo
Radicado	08-001-23-33-000-2016-01149-00-W.

JAIME CARLO MASTRODOMÉNICO URBINA, abogado en ejercicio, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de los derechos e intereses de la señora **SARAY MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO**, según poder especial debidamente otorgado, respetuosamente acudo ante su honorable Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de darle **CONTESTACIÓN**, en oportunidad legal, a la demanda de la referencia interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las siguientes consideraciones:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**1.1. CON RELACIÓN A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO.-** Es cierto.

**AL SEGUNDO.-** No consta, pues, dentro del plenario no obra documento que demuestre tal actuación por parte del señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** y la motivación contenida en la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 expresa algo distinto, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL TERCERO.-** Parcialmente cierto, pues, el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** realmente falleció el 06 de septiembre de 2009, según se desprende del Registro Civil de Defunción, y no en la fecha indicada en la demanda.

**AL CUARTO.-** Es cierto.

**AL QUINTO.-** No consta, pues no se aportó constancia de dicha diligencia de notificación. En todo caso, lo afirmado en la demanda coincide con la motivación contenida en la Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL SEXTO.-** No es cierto, pues, para la pensión de vejez postmortem reconocida mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 sólo se tuvo en cuenta el tiempo laborado por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** en el sector privado, período que corresponde a 1.238 semanas que fueron cotizadas ininterrumpidamente en el Instituto de Seguro

Social en virtud de sus aportes como independiente y empleado de la Corporación Universidad Libre, Corporación Universitaria Metropolitana, Salud Centro CTA, ICSS, Instituto Colombiano del Sistema Nervioso y Corporación Metropolitana para la Educación.

En consecuencia, para el reconocimiento de esta pensión no se tuvo en cuenta el período laborado por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** en el sector público como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E. cuyos aportes fueron cotizados exclusivamente en la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, y no en el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones.

**AL SÉPTIMO.-** No consta, pues no se aportó el memorial que indique el ejercicio de dichos recursos administrativos desconociéndose los motivos de inconformidad aducidos y las razones jurídicas que los sustentaron. En todo caso, lo afirmado en la demanda coincide con la motivación contenida en la Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL OCTAVO.-** No consta, pues no se aportó el documento al que se hace referencia para precisar con certeza su fecha, peticionario y contenido, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL NOVENO.-** Es cierto, pues corresponde a una pensión que tiene su origen y financiación exclusivamente en los aportes cotizados por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** durante su vinculación en el sector público como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E.

**AL DÉCIMO.-** Es cierto, pues corresponde al período que el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** laboró en el sector público como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E. cuyos aportes fueron cotizados exclusivamente en la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP.

**AL DÉCIMO PRIMERO.-** Es cierto. Con este acto administrativo se ratifica que para efectos de la pensión reconocida mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio público laborado por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** en el Hospital Universitario CARI E.S.E., razón por la cual se despachó desfavorablemente la reliquidación pensional solicitada con ocasión de períodos cotizados dejados de incluir por el Instituto de Seguro Social, entre los que se encontraban los aportes que ahora se aducen como motivo de incompatibilidad.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.-** Es cierto. Con este acto administrativo se ratifica la decisión inicial adoptada mediante Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 en el sentido de confirmar que para la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio público laborado por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** en el Hospital Universitario CARI E.S.E., manteniendo en firme la denegación de su reliquidación pensional.

**AL DÉCIMO TERCERO.-** Es cierto, pues corresponde a una obligación legal conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo N° 049 de 1990.

**AL DÉCIMO CUARTO.-** Parcialmente cierto. Es verdad que mediante Auto de Pruebas N° APSUB 1989 de 05 de junio de 2018 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó el consentimiento de la señora **SARAY MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO** para revocar los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el ejercicio del presente medio de control.

Sin embargo, **no es cierto** que la pensión de vejez postmortem reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 sea incompatible con aquella otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, por cuanto, (i) tienen origen y conceptos diferentes toda vez que la primera corresponde a cotizaciones efectuadas por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** con ocasión de distintos períodos trabajados para diversos empleadores del sector privado; en tanto que la segunda, se deriva de los servicios públicos prestados como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E.

Además, (ii) este período de servicio público no fue tenido en cuenta para reconocer la pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social, tal como claramente lo decidió en la Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 confirmada por la Resolución VPB 1995 del 19 de enero de 2015, razón por la cual (iii) **no es cierto** que estos aportes hayan sido utilizados para financiar la pensión reconocida por la entidad demandante.

**AL DÉCIMO QUINTO.-** Es cierto, por cuanto no existe causa legal que amerite la revocatoria de la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 al no ser incompatible con aquella otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP.

**AL DÉCIMO SEXTO.-** Parcialmente cierto. Es verdad que mediante Auto de Pruebas N° APSUB 2699 de 17 de agosto de 2018 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó el consentimiento de la señora **SARAY MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO** para revocar los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el ejercicio del presente medio de control.

Sin embargo, **no es cierto** que la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 sea incompatible con aquella otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP. Además, **no es cierto** que la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social se hubiera liquidado con los mismos períodos de cotización aportados a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP.

Lo anterior es así, por cuanto:

- a) Para la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social sólo se tuvieron en cuenta 1.238 semanas cotizadas ininterrumpidamente a ese fondo de pensiones.
- b) Estas 1.238 semanas corresponden a cotizaciones efectuadas por períodos distintos y sucesivos en los que el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** laboró para diversos empleadores del sector privado.
- c) Las 1.238 semanas se cotizaron exclusivamente en el Instituto de Seguro Social, tal como se afirma claramente en la motivación de la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011.

- d) La Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 no tiene en cuenta las 1.890 semanas que se indican en su motivación período laborado en el sector público, por cuanto no fue cotizado en el Instituto de Seguro Social, tal como claramente se afirma en su motivación.
- e) La Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 confirmada por la Resolución VPB 1995 del 19 de enero de 2015 dispone claramente que el período de servicio público laborado del 16 de junio de 1986 al 06 de septiembre de 2009 en el Hospital Universitario CARI E.S.E. no fue tenido en cuenta para el reconocimiento pensional otorgado mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011.
- f) La pensión otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, se financia exclusivamente de los aportes cotizados durante el tiempo de servicio público que laboró el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.- Es cierto.**

## 1.2. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:

En virtud de las razones fácticas y jurídicas que fundamentan esta defensa, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que deniegue las pretensiones de la demanda por encontrarse infundados los cargos de nulidad aducidos contra los actos administrativos demandados y no existir derecho conculcado que amerite su restablecimiento.

## II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

### • Sinopsis de los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda

El cargo de nulidad consiste en la supuesta violación directa de la ley o el quebrantamiento de las normas en que debieron fundarse los actos demandados, aduciendo – como normas infringidas – el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

El concepto de la violación descansa en la incompatibilidad de la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 con aquella otorgada después por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, a través de la Resolución N° RDP007500 de 13 de agosto de 2012, por cuanto, supuestamente ambas se causaron por los mismos períodos cotizados teniendo la misma fuente de financiación y pago.

Esto significa que como ambos fondos pensionales son de naturaleza pública, entonces, se infringió la prohibición constitucional de percibir doble asignación del erario público, en consecuencia, la pensión menos favorable en cuanto a su monto, esto es, la concedida por la entidad demandante, se torna ilegal por haber sido reconocida indebidamente siendo procedente su anulación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

### • Problema Jurídico

Determinar si las pensiones reconocidas por el Instituto de Seguro Social y la Caja Nacional de Previsión Social son incompatibles por tener un mismo origen, fuente de financiación y ser ambos fondos de naturaleza pública.

- Tesis de la defensa

Inexistencia de incompatibilidad por cuanto las prestaciones reconocidas tienen su origen y conceptos diferentes en la medida que la pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social tiene su fuente en aportes cotizados por periodos laborados en el sector privado y la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social deriva exclusivamente de servicios prestados en el sector público, cuyos aportes no fueron tenidos en cuenta para la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social.

- Razones de la defensa

### 2.1. La pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social es compatible con aquella otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social.

El artículo 128 de la Constitución Política consagra la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, postulado reglamentado por el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

Bajo este entendido, por regla general, no es posible acceder a dos asignación del **sector público**, no así cuando una de ellas tiene su origen y fuente de financiación exclusivamente en servicios prestados en el sector privado, caso en el cual puede concurrir o ser compatible con aquella otra reconocida y pagada por servicios prestados en el sector estatal. Al respecto, en inveterada jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que:

Si bien es cierto, que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, no ocurre lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público.

Esta postura ha sido marcada por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> cuando, al revisar un caso similar al que nos convoca, dijo:

(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).”

Criterio invariable que la Corte Suprema de Justicia aplicó en su sentencia de 07 de septiembre de 2010 cuando resolvió lo siguiente:

A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 17 de abril de 2013. Expediente: 25000232500020090027401

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 27 de enero de 1995. Radicado 7109.

pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impige el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo. asu se afirma, por cuando en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub iudice. En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.

No hay que olvidar que la incompatibilidad establecida en el literal b) del artículo 49 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 49 de ese mismo año, norma aplicada para reconocer la pensión que ahora es objeto de controversia, fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de abril de 1995<sup>3</sup>, razón por la cual resulta compatible percibir una pensión de vejez por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir otra semejante por parte de otro fondo, aunque sea de igual naturaleza estatal, siempre y cuando esta última sólo tenga en cuenta períodos laborados en el sector privado.

#### - Caso Concreto

El señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA**, como Médico Psiquiatra, mantuvo dos tipos de vinculaciones laborales: una de carácter público, con el Hospital Universitario CARI E.S.E., y otra de carácter privado, como profesor universitario y profesional independiente. Esto implicó afiliaciones a dos fondos de pensiones diferentes, esto es, el Instituto de Seguro Social y la Caja Nacional de Previsión Social. En el primero, se cotizaban los aportes derivados de su vinculación laboral en el sector privado; y, en el segundo, exclusivamente sus aportes con el sector público.

En cuanto a sus aportes al Instituto de Seguro Social, el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de 09 de agosto de 2011 – esto es, a la fecha en que fue reconocida la pensión que ahora se acusa de incompatible – indica que todos los aportes efectuados por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** corresponden a su vinculación continua o discontinua como profesor o empleado vinculado al Colegio Bachillerato de la Universidad Libre de Colombia, Corporación Metropolitana para la Educación, Corporación Universidad Libre, Corporación Universitaria Metropolitana, Universidad Libre Seccional Cúcuta, Universidad Metropolitana, Salud Centro CTA y otros aportes como profesional independiente. El total de semanas cotizadas fue de 1.234,57.

Con fundamento en dicho reporte se puede concluir que todas las cotizaciones aportas al Instituto de Seguro Social devenían de la vinculación del señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** con el sector privado y, por tanto, no tiene en cuenta el tiempo laborado por el asegurado en el sector público como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E., cuyo aportes no se ven reflejados por cuanto los mismos se efectuaban ante la Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>3</sup> Providencia citada en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" del 01 de marzo de 2012. Expediente: 170012331000200900102- 01

A raíz de la desafortunada redacción de la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011, a simple vista, podría pensarse que la pensión de vejez postmortem reconocida por el Instituto de Seguro Social tiene su causa y financiación en las 1.890 semanas que corresponden a un tiempo de servicio en el sector público que el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** no cotizó en dicho fondo y que pertenecen a su vinculación como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E. Sobre el particular, el mencionado acto administrativo consideró lo siguiente:

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentaron certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD LABORO	PERÍODO	DIAS
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.	20/12/1986 a 20/04/1988	481
	19/12/1988 a 11/04/1989	113
	15/06/1989 a 20/04/1993	1386
<b>TOTAL</b>		1.890

No obstante, a reglón seguido, se afirmó:

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, por cuanto existen períodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el asegurado (a) **cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 1.238 días.**

En este orden de ideas, se dejó claro que:

- (i) La pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social tuvo su origen en las semanas que figuraban cotizadas en su propio reporte, las cuales corresponden exclusivamente a los aportes efectuados por distintos empleadores del sector privado a los que el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** prestó sus servicios profesionales, tal como se aprecia en el reporte de 09 de agosto de 2011, es decir, antes de haberse notificado la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011.
- (ii) El número de semanas por las que se reconoce la pensión no son las 1.890 a las que se hizo referencia por períodos interrumpidos laborados por el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** en el sector público, sino a 1.238 que coincide con el resultado del reporte expedido por el Instituto de Seguro Social y que sólo da cuenta de aportes efectuados por vínculos laborales o independientes en el sector privado.

Pero, si aún persistieran las dudas sobre si el tiempo de servicio en el sector público realmente fue o no tenido en cuenta por el Instituto de Seguro Social para reconocer la pensión que otorgó mediante la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011, es importante caer en la cuenta que en caso de haber sido así, entonces, la Caja Nacional de Previsión Social debió ordenar el pago del bono pensional correspondiente a favor del Instituto de Seguro Social y a nombre del asegurado efectuándose la respectiva consignación, lo cual, nunca sucedió.

En todo caso, la confusión originada por la desafortunada redacción de la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 se aclara con la motivación que sustenta la decisión de confirmarla en todas sus partes mediante la Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014, en donde claramente se aprecia que el período de servicio público del señor **ANTONIO JOAQUÍN**

VEGA AHUMADA no fue tenido en cuenta para el reconocimiento pensional otorgado por el Instituto de Seguro Social.

Ese acto administrativo resolvió el recurso de reposición que la demandada interpuso contra la Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 a fin de pretender su reliquidación toda vez que para su cálculo no se tuvieron en cuenta otros períodos cotizados. Al resolver el recurso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adujo lo siguiente:

Que una vez revisada la historia laboral actualizada del asegurado, se puede observar que figuran períodos aportados diferentes a las semanas que dieron origen a la resolución impugnada y se discriminan así:

(...)

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP UNI CARI	19860616	20090906	TIEMPO SERVICIO	8361

Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que si bien es cierto el número de semanas es mayor, la tasa de remplazo es del 75%, así mismo el IBL disminuyó lo que en consecuencia arroja un menor valor de mesada pensional (\$1.425.667), al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad consagrado (sic) el artículo 21 del Código (sic) sustantivo del Trabajo y el (sic) 53 de la Carta Política se niega la reliquidación pensional solicitada.

Fíjese como se descarta de plano el mismo período que ahora sirve de fundamento para predicar una incompatibilidad inexistente y con el que a la postre se intenta revocar una prestación obtenida legalmente y con el lleno de los requisitos establecidos para tales efectos. Bajo este entendido, con la Resolución N° GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 no sólo se negó la reliquidación solicitada sino que tajantemente se aclaró que la pensión reconocida mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 no tuvo en cuenta el tiempo de servicio público laborado por el señor ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA en el Hospital Universitario CARI E.S.E., esto es, del 16 de junio de 1986 al 06 de septiembre de 2009.

En cuanto a la pensión otorgada por la Caja Nacional de Previsión Nacional, hoy UGPP, mediante Resolución RDP 007500 de 13 de agosto de 2012, debe decirse que su origen y financiación depende exclusivamente de los aportes efectuados por el señor ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI E.S.E. desde el 16 de junio de 1986 al 06 de septiembre de 2009, es decir, sólo tuvo en cuenta el período efectivamente laborado en el sector público.

En conclusión, la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social es compatible con aquella otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

(...) de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriores llamadas “cajas de previsión”; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles a favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 04 de julio de 2012. Expediente 40413.

### III. EXCEPCIÓN DE FONDO

#### 3.1. Buena fe

En consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho que:

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

Además, en sentencia C-1049 de 2004, la Corte Constitucional declaró exequible esta previsión que también estaba incluida en el artículo 136 del derogado Código Contencioso Administrativo, al considerar que:

En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a partir de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, **por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado.**

En este orden de ideas, para casos como el que nos convoca, el Legislador parte de la buena fe simple – entendida como la “*exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico*”<sup>6</sup> – lo cual, implica asumir que cualquier declaración de voluntad surtirá, en el caso concreto, sus efectos usuales, es decir, aquellos que ordinaria y normalmente se producen en casos análogos o similares<sup>7</sup>.

Así las cosas, para lograr el restablecimiento del derecho que se pretende con el ejercicio de este medio de control, le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desvirtuar la presunción legal que cobija el comportamiento de buena fe de la señora **SARAY MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO**, por cuanto, “*la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien debe desvirtuarla*”<sup>8</sup>, en consecuencia, “*le corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional*”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección “B”. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2004.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 08 de junio de 2017.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección “B”. Sentencia de 08 de febrero de 2018. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00067-01.

Descendiendo al caso específico, se tiene que la señora **SARAY MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO** actuó de buena fe, no solo por estar cobijada por la presunción constitucional, sino por cuanto el trámite pensional que adelantó ante el Instituto de Seguro Social cumplió con todos los procedimientos legales establecidos para tales efectos, los documentos aportados son auténticos y veraces, las semanas cotizadas corresponden al tiempo efectivamente laborado por su difunto esposo, acreditó la condición de conyuge supérstite y los aportes que dan origen y financiación a la pensión de vejez postmortem reconocida mediante Resolución N° 021039 de 21 de junio de 2011 corresponden exclusivamente al tiempo de servicio laborado en el sector privado, tal como se acredita con el reporte de semanas cotizadas expedido por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguro Sociales el 09 de agosto de 2011.

Además, porque, para lograr este reconocimiento pensional no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio que el señor **ANTONIO JOAQUÍN VEGA AHUMADA** trabajó en el sector público como Médico Psiquiatra del Hospital Universitario CARI, tal como quedó claro con lo dispuesto en las Resoluciones GNR 37276 de 10 de febrero de 2014 y VPB 1995 de 19 de enero de 2015.

De suerte que para lograr el reconocimiento pensional, la demandada no actuó con argucias, maniobras engañosas o documentos falsos para inducir en error a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

#### IV. PRUEBAS

##### (i) Documentales

Al tenor de lo establecido en los artículos 243 a 246 del Código General del Proceso, se aportan las siguientes copias:

- a) Registro Civil de Defunción N° 06769759.
- b) Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguro Social el 09 de agosto de 2011.
- c) Cuadro general de factores salariales para jubilación expedido por el Hospital Universitario CARI E.S.E.

#### V. ANEXOS

Se adjuntan con el presente memorial el poder especial para actuar debidamente otorgado por la demandada con nota de presentación personal ante Notario y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho, en la calle 91ª N° 70-41 de esta ciudad y en el correo electrónico [jmastrod77@gmail.com](mailto:jmastrod77@gmail.com)

Atentamente,

  
JAIME CARLO MASTRODOMÉNICO URBINA  
CC N° 72.001.494 expedida en Barranquilla (Atlántico)  
TP N° 146.534 del C.S. de la J.